

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ALARMAS EN INMUEBLES Y VEHÍCULOS EN LA CIUDAD DE PETRER.

CAPÍTULO I

ALARMAS NO CONECTADAS CON LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1.

Las alarmas instaladas no podrán ser conectadas con la Policía Local, ni con otro Cuerpo Policial, según lo dispuesto en el artículo 39.2 del Real Decreto 264/1994, de 9 de diciembre, y se ajustarán a lo prevenido en el Decreto 880/1988, de 8 de mayo, debiendo por tanto, haber sido realizada la instalación por empresas inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Estado, las cuales serán responsables de los aparatos e instrumentos electrónicos utilizados, que deberán reunir las características que determine el Ministerio del Interior y estar homologadas por el órgano competente del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 2.

Antes de entrar en funcionamiento la alarma instalada, deberá solicitarse autorización al Ilmo. Sr. Alcalde, adjuntando Certificación de la Empresa instaladora y un mínimo de tres nombres de personas con sus direcciones y teléfonos, que podrán ser requeridos en ausencia del titular.

Dicha autorización queda supeditada a la aprobación de su instalación por el Ingeniero o Policía Local, que dará su conformidad.

Artículo 3.

El concesionario es responsable de su correcto funcionamiento y de atender los requisitos que sobre la materia se le haga por parte del Ayuntamiento.

Artículo 4.

Si al atender una alarma, se encontrase ausente su propietario y no fueran localizadas ninguna de las tres personas nombradas para cubrir su ausencia, por la Policía Local, se tomarán las medidas conducentes a silenciarla, bien por sí misma o recurriendo a otra persona, utilizando para ello los medios disponibles, llegando si fuera preciso a su inutilización, sin que esta acción pueda ser causa de responsabilidad, y que los gastos que de dicha acción pudieran producirse, serán por cuenta del propietario de la citada alarma.

CAPÍTULO II

ALARMAS CONECTADAS CON EMPRESAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.

Las entidades o domicilios particulares que tengan conectadas con empresas dedicadas a la seguridad sus sistemas de protección con alarmas instaladas en el edificio que produzcan sonoridad captable desde la vía pública, se encuentran afectadas por lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ordenanza, debiendo por ello cumplimentarlo en todas sus partes.

CAPÍTULO III

ALARMAS INSTALADAS EN VEHÍCULOS

Artículo 6.

La instalación de alarmas en vehículos no está sujeta a requisito alguno. No obstante, cuando intencionadamente o de forma casual se ponga en funcionamiento una alarma instalada en cualquier clase de vehículo, ocasionando alarma, intranquilidad, perturbando con su sonido la convivencia ciudadana, la Autoridad o sus agentes podrán tomar las medidas oportunas para anularla, utilizando los medios necesarios y posibles en cada caso.

La puesta en funcionamiento de la alarma, sin que por su propietario se adopten inmediatamente las medidas para detenerla, será motivo de infracción al artículo 110 del Reglamento General de la Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, independientemente de que por la Autoridad Municipal pueda adoptarse otra forma de sanción en relación con la alarma o molestias causadas, intencionalidad, etc.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán infracciones **leves**, dos falsas alarmas en el periodo de un mes natural.

Se considerarán infracciones **graves**, cinco falsas alarmas en el periodo de dos meses, o el incumplimiento de normas técnicas.

Se considerarán infracciones **muy graves**, ocho falsas alarmas en el periodo de seis meses, o una actitud de pasividad ante el incorrecto funcionamiento de la alarma.

Artículo 8.

Las conductas constitutivas de infracción que se hallen reguladas en la presente Ordenanza, podrán ser sancionadas de acuerdo con las siguientes escalas:

Faltas **leves**: Amonestación verbal por parte de la Policía Local, o escrita por el Ilmo. Sr. Alcalde o persona en quien delegue.

Faltas **graves**: Multa de 30,05 a 60,10 euros.

Faltas **muy graves**: Multa de 60,10 a 120,20 euros, y desconexión de la alarma por un periodo de tiempo que designe el Sr. Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 9.

Para las sanciones graves o muy graves, se establecerá un procedimiento sancionador iniciado mediante oficio, por la Jefatura de la Policía Local, emitido al Ilmo. Sr. Alcalde, quien comunicará al interesado la propuesta de sanción para que efectúe las alegaciones que considere oportunas en su descargo, dentro de los 15 días siguientes al de su notificación, pasados los cuales la autoridad municipal, resolverá con el pronunciamiento sobre el asunto. La sanción, en caso de ser dictada será comunicada al interesado.

Artículo 10.

La facultad sancionadora prevista en esta Ordenanza, corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde, que podrá delegarla.

Artículo 11.

Las sanciones impuestas de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza será de inmediata ejecución.

Las personas o empresas sancionadas, harán efectivas las multas en los plazos legales y reglamentariamente establecidos, por los periodos voluntario y ejecutivo.

Artículo 12.

Los equipos de alarma a los que se refieren los capítulos I y II, que a la promulgación de esta Ordenanza se hallen en funcionamiento, serán dispensadas de lo dispuesto en el artículo 2 del capítulo I.

Artículo 13.

El incumplimiento del artículo 2 del capítulo I, será considerado como falta muy grave, y el Ilmo. Sr. Alcalde, o persona en quien delegue, podrá denegar la autorización e instalación de alarma sonora que pueda oírse en la vía pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 14.

Se creará un censo de personas físicas y jurídicas, que posean sistema de alarma, y las que ya tengan instalado su sistema de alarma con anterioridad a la presente Ordenanza, tienen obligación, para que en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de la entrada en vigor de la presente, deberán presentar en este Ayuntamiento la filiación completa y teléfono de localización, contacto del propietario de la finca, y de tres personas más que éste designe, para llevar a cabo cualquier localización en caso de su conexión. Asimismo, dichas personas vendrán obligadas a lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo I, y en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 15.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.